



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**  
Girardot, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Fijación de Alimentos
Demandante	Flor de Liz Angie Yarley Olmedo
Demandado	Juan José Novoa Herrera
Radicado	2022-00012
Providencia	Sentencia 279 Sentencia Por Clase De Proceso 21

**ASUNTO**

Surtido el trámite del proceso conforme lo postula el Art. 392 del Código General del Proceso, sin pruebas además por practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

**ANTECEDENTES**

Se reciben las diligencias de la Comisaria Segunda de familia de Girardot- Cundinamarca, por la Defensa de los Derechos del menor ADRIK SAMUEL NOVOA OLMEDO representado por su progenitora FLOR DE LIZ ANGIE YARLEY OLMEDO contra su progenitor JUAN JOSE NOVOA HERRERA

Por su parte la progenitora inicia demanda de alimentos contra el señor JUAN JOSE NOVOA HERRERA ante la Comisaria Segunda de familia de Girardot, para la fijación de una cuota alimentaria.

Con fecha 7 de diciembre de 2021, se llevó a cabo audiencia ante la Comisaria Segunda, con el ánimo de que los padres del menor conciliaran, sin embargo terminó fracasada, procediendo a garantizar los derechos del menor con la fijación de una cuota alimentaria de \$250.000 a suministrar por el padre señor JUAN JOSE NOVOA, los cuales serán cancelados personalmente a la señora FLOR DE LIZ ANGIE YARLEY OLMEDO, los cinco primeros días de cada mes, la custodia y cuidado lo ejercerá la madre, y la patria potestad en cabeza de ambos padres, en cuanto a las visitas son los fines de semana comenzando el sábado a las 2:00 p.m. y regresándolo el domingo a las 7 p.m., como vestuario tres mudas de ropa completas en el cumpleaños, la segunda para el 15 de diciembre y la tercera para el 25 de diciembre, cada muda por valor de \$150.000, la salud lo que no cubra el POS en un 50% cada padre y la educación en un 50% por cada padre.

Inconforme con lo decidido, el señor JUAN JOSE NOVOA HERRERA, presenta escrito mediante el cual solicita que no está de acuerdo con la cuota alimentaria y que solo puede aportar el valor de \$150.000, que solicita que se tenga en cuenta la disminución y los pague los 5 primeros de cada mes, de lo cual el comisario realizó auto mediante el cual ordenó la remisión de las diligencias a los juzgado.

Dentro de los cinco (5) días siguientes las partes presentaron escrito de no estar de acuerdo con el monto de la cuota a alimentos y considera que es necesario que las diligencias sean conocidas por el Juzgado de familia de esta ciudad, para establecer una cuota acuerdo a posibilidad económica.

**I. PRETENSIONES**

Con fundamento en la situación fáctica, solicita se acojan las siguientes pretensiones:



- Que el señor JUAN JOSE NOVOA HERRERA no está de acuerdo con la cuota provisional señalada, pretende que le sea disminuida del valor menor de \$150.000 mensuales
- Que la señora FLOR DE LIZ ANGIE YARLEY OLMEDO, no está de acuerdo en que se llegara a disminuir, además que se le recalca las visitas del padre hacia su hijo.
- Finalmente, condenar en costas a la parte demandada.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 25 de enero de 2022, con trámite al tenor del art. 111 del C.I.A. y art. 392 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, el traslado por 10 días, y la notificación al Defensor de familia.

Con fecha 10 de mayo de 2022, se remitió la notificación al correo que el señor reportó en la audiencia, correo [novoajuan725@hotmail.com](mailto:novoajuan725@hotmail.com) que habitualmente usa el demandado, e inscrito por el mismo demandado en las diligencias, sin embargo se presentó el demandado a la secretaria del juzgado en donde informó que su correo era novoajuan725@gmail.com, por ello, se procedió a notificarle personalmente el trámite y notificación con traslado (enviado al correo indicado), auto admisorio, corriéndosele los términos del traslado de acuerdo al Decreto 806-2020, término que vencieron en silencio.

Subsiguientemente, corrido el término del traslado, solo se allegó la copia de una audiencia celebrada por el señor NOVOA HERRERA frente a su otro hijo representado por la señora LENIC YARE DAZA TAQUEMICHE, con la fijación de una cuota alimentaria, se tuvo por no contestada la demanda y se cerró el debate probatorio y la fase de instrucción, asimismo, al no haber pruebas por practicar y en aras de un control de legalidad, se concedió término de cinco (5) días, para que las partes presentaran los alegatos, término que ninguna de las partes hizo uso.

Rituado así el proceso de alimentos, y conforme el Art.111 del C.I.A. y art. 390 del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS

1).Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 12 de octubre de 2021; II) Legitimación e interés para actuar de la parte demandante y el demandado (Art. 411 CC y 129 del C.I.A), por cuanto se trata de los progenitores de la menor de edad, de quien se solicita la fijación de una cuota alimentaria ; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP), y IV) Juez competente, Apreciado a partir de 2 factores, EL OBJETIVO – especialidad del asunto – en tanto así lo prevé expresamente el Art. 22-7°, al relacionar en única instancia los procesos de FIJACIÓN, DISMINUCIÓN Y AUMENTO DE ALIMENTOS. EL TERRITORIAL, por el domicilio del niño beneficiario de los alimentos. Art. 28-2°-Inc 2° CGP.

### PROBLEMA JURIDICO.

Ahora para proveer el asunto, se debe partir del objeto del litigio, enfocado en el señalamiento de una cuota alimentaria por la demandante solicitaba en un valor de \$400.000, a favor del niño ADRIK



SAMUEL y, a cargo del progenitor JUAN JOSE NOVOA HERRERA, cuestión por la cual, el estudio de las pruebas existentes en el proceso están sujetas a la comprobación de 2 presupuestos: la necesidad del alimentario y los ingresos de la parte alimentante, en tanto su alcance permite analizar las circunstancias presentadas.

En consideración a los hechos de las diligencias y lo brevemente expuesto, el objeto del litigio se enfila en la procedencia de los alimentos en la cuantía solicitada por la demandante, luego el problema jurídico a resolver se afina en el siguiente interrogante:

- I) ¿Hay lugar fijar o confirmar la cuota alimentaria en favor del menor ADRIK SAMUEL NOVOA OLMEDO y a cargo de JUAN JOSE NOVOA HERRERA? ¿En un valor de \$250.000 señalados por el comisario o aumentar o disminuir la misma?
- II) Conducta procesal de las partes.

Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, y en atención a dicho fin, se tiene la participación pasiva de las partes, sin ningún elemento probatorios o contradictorio a los existentes en las diligencias, fuera de la audiencia allegada por el demandado frente al otro menor existente, además la parte demandante no presentó prueba alguna que sirva de sustento para el valor de la cuota que ha pretendido.

### Los Fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA

De este modo, en gracia de la materia que impregna el asunto, conviene tener en cuenta el fundamento Constitucional y legal de los alimentos, el cual tiene su regulación inicial en el Art. 42 de la CN, que señala a la Familia como núcleo fundamental de la sociedad; en cuyo inciso 7º preceptúa: “...La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos...”

El artículo 44, al consagrar la protección de la niñez, dispone: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión... Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Por otro lado, el derecho alegado, tiene sustento normativo en las siguientes normatividades:

✓ El **Art. 24 del CIA**. “**Derecho a los alimentos**. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

✓ El **Art. 253 del C.C.** “**Crianza y Educación De Los Hijos**. Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”.



✓ El **Art. 257 del C.C.** “**Gastos de crianza, educación y establecimiento.** *Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos pertenecientes a la sociedad conyugal... Si el marido y la mujer viven bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades...*”.

✓ El **Art. 264 del C.C.** “**Dirección de La Educación y formación moral e intelectual.** Modificado. Decreto 772 de 1975, art. 4º. *Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; así mismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento*”.

✓ El **Art. 411-2º del C.C.** “**De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas. Titulares del derecho.** *Se deben alimentos: 2º) A los descendientes*”.

✓ El **Art. 423 del C.C.** “**Forma y cuantía.** *El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos... Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo Juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron...*”.

✓ Súmese a lo anterior, lo regulado por la ley 1098 de 2006 o CIA, en cuyo artículo 52 parágrafo 3º : “ *Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.*”

El Art. 111 Numeral 2º de la misma norma: “*..., Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes...*”

De otro lado el 129 Inc. 7º señala: “*La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico*”.

La Corte Constitucional en sentencia T- 261-13, resalta el interés superior del menor y dentro de los procesos judiciales: “*La prevalencia del interés del menor en el marco de un proceso judicial se garantiza cuando la decisión que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar el bienestar físico, psicológico, intelectual y moral del menor...*”

*En atención al trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad, y en el marco de las preceptivas mencionadas, esta Corporación ha fijado unas reglas concretas destinadas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación actual de un niño se tramiten y resuelvan desde*



*una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional...”*

Asimismo, la Corte Constitucional al referirse al deber de suministrar alimentos ha dicho (C-237 de 1997 y C – 1064 del 2000): *“En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad, que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios...”*

*“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto...”*

### ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

Dentro de las diligencias se evidencian:

- ✓ Se observa la presentación del registro civil de nacimiento de su hijo ADRIK SAMUEL NOVOA OLMEDO, nacido el 19 de mayo de 2019, se acredita su edad de 3 años actualmente y su parentesco con sus padres
- ✓ Constancia de Adres, frente al menor.
- ✓ Fotocopia del programa de crecimiento y desarrollo del menor
- ✓ El Informe de la valoración de trabajo social realizado al grupo familiar.

**El demandado:** no contestó, solo allegó copia de audiencia frente a su otro menor DILAN ANDRES NOVOA DAZA.

### CONCLUSION DEL CONCRETO

Se sustenta en la solicitud que hacen las partes frente a la cuota provisional que fijó la comisaría segunda de familia de Girardot, frente a sus condiciones socio-económicas del alimentario y el alimentante.

Como pasa de verse del material probatorio, el presupuesto cardinal para esta clase de asuntos de alimentos, se encuentra plenamente satisfecho, y por ende sin discusión entre las partes; el registro civil de nacimiento, claramente surge el parentesco entre el alimentante y las alimentarias como se mencionó en su oportunidad, no hay discusión en el hecho del linaje paterno.

Se encuentra en discusión y pendiente así por dilucidar, los demás presupuestos para la determinación de la obligación alimentaria de ADRIK SAMUEL, consistentes en la vigencia de la obligación, y dentro de ella,



el tema de los gastos necesarios para el sostenimiento; de la misma manera, la capacidad económica del progenitor, y la necesidad del cubrimiento de la obligación alimentaria.

Ahora, dentro del contexto de las diligencias después de llegadas de la comisaria, ni el demandado, ni la demandante han realizado pronunciamiento alguno por escrito, solo la parte demandada allegó la conciliación frente a su otro hijo, y la demandante informó la intención de la salida del país del demandado, pero, en contexto frente a la cuota han guardado silencio.

Para el estudio del presente proceso, se entrará a estudiar el trámite que realizó el comisario de familia, quien optó por fijar una cuota alimentaria provisional, y con ello la custodia y cuidado, la patria potestad, las visitas, vestuario y salud, en un valor de \$250.000 mensuales, de acuerdo a las consideraciones y fundamentos y los elementos probatorios que existen dentro del expediente estudiado.

Con base en el anterior, la línea procesal, se entra a estudiar los preceptos normativos que recoge las medidas especiales para la protección de los menores, el cual se compendia en el C.I.A., frente al restablecimiento los derechos como es la fijación de alimentos, ilustran las actuaciones que debe iniciar la autoridad administrativa que haya asumido el caso, de conformidad con el art. 96 en la que ordena la apertura de la investigación, disponer medidas provisionales si son necesarias y por último la audiencia para la evacuación de pruebas y fallo, con el fin de proporcionar garantía a los derechos de los NNA.

Dentro el recorrido se verifica que se recibieron las diligencias con anexos por reparto, el comisario recibe escrito con solicitud de alimentos y adicionales para el menor por parte de la progenitora, verificados lo allegado, se dictó providencia de fecha 3 de septiembre de 2021, con trámite frente a lo solicitado y señala fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En la conciliación que se realizó, las partes no llegaron a un acuerdo frente a las necesidades del menor, por su parte el señor NOVOA HERRERA, indica que es mucho el valor, pues actualmente aporta una cuota de \$150.000 mensuales, que no tiene trabajo fijó, pues, es ayudante de mecánica y tiene otra obligación con otro menor,

Por parte de la madre no acepta lo ofrecido como alimentos, solicita un valor de \$400.000 mensuales para su menor hijo, indicando que el demandado si puede, en lo que no hay problemas referentes a la custodia y cuidado y las visitas del menor, las cuotas frente al vestuario, salud y estudio no se presentó inconformidad alguna por las partes, solo resalta la solicitante que el padre debería realizar más visitas al menor, por cuanto está muy alejado del niño.

Analizando las pruebas en concreto, se tiene que el Comisario, toma de la decisión frente a la cuota alimentaria, pues referente a la custodia y cuidado y vistas si hay animo conciliatorio, previo realiza pronunciamiento sobre la situación de lo allegado al proceso, dictando decisión frente a los alimentos los cuales los tasa en \$250.000 mensuales con sus respectivos incrementos y que sean cancelados personalmente a la demandante.

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de proporcionarse por sus propios medios como lo reglamenta la misma norma sustancial, en donde indica a quien se le deben dar alimentos a sus hijos en la proporción de cubrir todas sus necesidades, bajo la figura del interés superior del niño.



Frente al presente caso, debemos tener en cuenta que el demandado tiene otra obligación, no tiene trabajo fijo, y según lo escrito paga una cuota de \$150.000 mensuales, hasta la fecha de la audiencia, pues la parte demandante no desvirtuó su pago.

Ahora la fijación que realizó el comisario en la audiencia, fue tomada en derecho, verificando las necesidades del menor y los ingresos del padre, pues, para la fijación de la cuota, se tuvo en cuenta que como el demandado no tiene trabajo fijo, se tomara como base el salario mínimo legal vigente como lo indica el mismo art. 129 del C.I.A, verificando además que tiene otra obligación alimentaria, entonces, seria dos las obligaciones a cubrir, tomándose como base el 50% del salario establecido por el gobierno, y frente a las necesidades del menor, como es el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y en general, se deben proporcionar, pues un hijo demanda muchas necesidades las cuales es obligación de los padres cubrirla y todo para el desarrollo integral del mismo.

No se puede perder de vista que en ambos padres está el deber de proveer lo necesario para su desarrollo, no solo a cargo de uno de los progenitores. Si el proceso se presenta es porque la discordia entre los padres, de quien tiene la carga de sufragar alimentos y el deber de quien tiene a su cargo la custodia y crianza del menor, pero, con la obligación de contribuir con el sostenimiento en proporción igual.

Frente a la comisaria durante las etapas procesales, ha sido garantista de los derechos fundamentales del menor, frente al problema que enfrentan sus padres frente a la falta de dialogo, de saber escuchar el uno al otro, la forma de dirigirse cada uno, a la falta de tolerancia, que con todo ello, arrastran al menor a una situación que el menor no tiene por qué vivir, con todo ello, el comisario tomo sus decisiones en derecho, del tema de los gastos necesarios para el sostenimiento; de la misma manera, la capacidad económica del progenitor y su otra obligación, y la necesidad del cubrimiento de la obligación alimentaria.

Se observa igualmente, que en virtud de lo preceptuado por el Numeral 2º del art.111 de la Ley 1098 de 2006, se establece la remisión a los juzgados de familia para la fijación definitiva de alimentos, que, habiendo sido fijadas provisionalmente por las entidades administrativas, dentro del término o dentro de la audiencia las partes presentan oposición a la decisión tomada.

Hoy por hoy, las necesidades de la menor son muchas, y más cuando están en pleno crecimiento físico y emocional, y a medida que van superando edades, sus entornos sociales van cambiando al mismo tiempo conociendo el mundo que les rodea, con mayores exigencias para poder ser competitivos en su mismo medio, para el desarrollo de sus habilidades, destrezas, las cuales deben ser cubiertas y tener siempre el acompañamiento de sus padres, pues, juntos son necesarios en su crecimiento.

La cuota señalada por el Comisario Segundo de Familia de esta ciudad, la cual fue en un valor de \$250.000 mensuales, con sus incrementos anuales de acuerdo al IPC en enero de cada año; no se debe variar, pues no se observa extralimitación frente a las proporciones, en contraste se encuentra acorde frente a la obligación del alimentante y las necesidades del menor.

Respecto de lo indica por la demandante que el demandado, tiene proyección de salir de país, se tomará como base el Inciso 6º del art. 129 de Código de la Infancia y Adolescencia.

No está demás advertir a las partes, que la cuota de alimentos no es definitiva, pues en el evento de variar realmente las condiciones del alimentante (progenitor) o del alimentario (menor), puede accionarse bien una demanda de aumento o ya sea una disminución.



Dilucidado el litigio, NO se condenará en costas dentro del presente asunto, por no observarse causadas.

### III. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SE MANTIENE** la cuota alimentaria señalada por la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad en audiencia de fecha 7 de diciembre de 2021 a favor de ADRIK SAMUEL NOVOA OLMEDO representado por su progenitora FLOR DE LIZ ANGIE YARLEY OLMEDO y en contra de su padre JUAN JOSE NOVOA HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SE ORDENA EL IMPEDIMIENTO PARA SALIR DEL PAIS** del demandado JUAN JOSE NOVOA HERRERA, hasta tanto preste la garantía suficiente del cumplimiento de las obligaciones alimentarias del menor (art. 6 del C.I.A)

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS** por lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada, **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, ( art.114 del CGP).

**QUINTO:** Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial.

**SEXTO:** Devolver las presente diligencias a su oficina de origen y déjense las anotaciones pertinentes en el One drive

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff914ab4c26ff5df1f665b619bd1ade62a1698507941c0bb5f594175f6ac554**

Documento generado en 28/12/2022 07:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**